



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-012/2018 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTE: GORKI ULIANOV BAÑUELOS RAYAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

AUXILIAR JURIDICO: DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los dictámenes impugnados, al considerarse infundados los agravios hechos valer por la y los promoventes.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MORENA: Partido Político MORENA.

Comisión Nacional: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Promoventes: Gorki Ulianov Bañuelos Rayas, Miguel Ángel Medina Mercado, Anselmo



Sotelo Mondragón, Juan Pedroza Esparza y Martha Patricia Ávila García.

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017/2018 por el partido MORENA con la Coalición “Juntos Haremos Historia”, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Bases Operativas: Bases operativas para el proceso de selección de aspirantes de MORENA a las candidaturas para elegir Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; en el Estado de Aguascalientes, aprobadas el once de diciembre de dos mil dieciocho en la Ciudad de México por el Comité Ejecutivo Nacional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Dictámenes: Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Lineamientos: Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO.



- 1.1. **19 de noviembre de 2017:** Se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017/2018 por el partido MORENA con la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- 1.2. **11 de diciembre de 2017:** Se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; en el Estado de Aguascalientes.
- 1.3. **31 de enero de 2018:** Se llevó a cabo el registro de aspirantes a candidaturas de Diputados/as Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.
- 1.4. **27 de marzo de 2018:** El partido MORENA presentó Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral 2017-2018.

En dicho dictamen **se dieron a conocer doce candidatos/as de los dieciocho distritos locales electorales.**

Señalándose en los **resultandos** del dictamen, que aquellas personas que no fueron aprobadas, es porque no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, ya que no contribuyen a la estrategia política electoral de MORENA. Además, que los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

- 1.5. **5 de abril de 2018:** MORENA presentó alcance de Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral 2017-2018.

En el dictamen **se dieron a conocer cinco de los seis candidatos/as a distritos locales restantes.**

- 1.6. **Trámite.** El día dieciséis de abril del presente año, el promovente Gorki Ulianov Bañuelos Rayas, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, así mismo, el dieciocho de abril de la



anualidad corriente, ante este Tribunal, el juicio fue registrado con el número de expediente **TEEA-JDC-012/2018** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

La y los promoventes restantes, hacen lo propio en fecha veintiséis de abril, ante este órgano jurisdiccional electoral, juicios registrados con los números de expedientes **TEEA-JDC-014/2018, TEEA-JDC-015/2018, TEEA-JDC-016/2018, y TEEA-JDC-017/2018**, señalando que la Comisión Nacional, incurre en las siguientes violaciones:

- Los dictámenes violan el convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, al no respetar el origen partidario de cada uno de los candidatos/as a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes de los 18 distritos locales.
- Los dictámenes violan el convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, en su cláusula tercera, al no cumplir con los artículos 3 inciso b), c), e) e i); 4; 5, inciso b), h) y j); 7 y 44 del Estatuto, al no realizarse de manera armónica la utilización de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la elección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes.
- Los dictámenes violan el convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia” al no cumplir con los principios de certeza, legalidad y equidad, cuando en la nomenclatura correspondiente a los distritos locales electorales que corresponden a MORENA, no cumplen con la equidad de género al ser conformadas todas las fórmulas por mujeres.

4

1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado radicó y admitió el presente asunto y, previo requerimiento de diversa documentación, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º, 9º y 10º, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la y los actores, por tratarse de un juicio que promueven ciudadanos contra actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y



postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de MORENA, en el proceso electoral 2017-2018.

En tal sentido, se advierte que la y los promoventes aducen un perjuicio a su derecho a ser votado, en tanto que pretenden ser designados/as candidatos/as a diputados/as locales.

2.2. Justificación del *PER SALTUM*.

Este Tribunal determina que es procedente la vía salto de instancia, y conocer de la demanda, ya que si bien, existen medios de impugnación intrapartidarios como primera instancia, en el caso particular el agotarlos, se traduce en una amenaza seria para los derechos objeto del litigio, debido al tiempo que se necesita para sustanciarse, y puede producirse un perjuicio irreparable e incluso, la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo cual, es procedente el salto de vía.¹

En el asunto concreto, las y los promoventes se inconforman de los dictámenes de fecha veintisiete de marzo y cinco de abril, ambos de anualidad corriente, y emitidos por la Comisión Nacional, donde se establecen las solicitudes de

¹ **Jurisprudencia 9/2001**

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.



registro aprobadas de las candidaturas a diputaciones de los distintos distritos locales.

En el entendido de que, las y los promoventes debieron agotar la instancia partidista, es decir, cumplir con el principio de definitividad, lo conducente en este caso concreto, es que ante el inminente inicio de campañas locales en el Estado de Aguascalientes, no resulte viable imponer la obligación a las y los actores, de acudir ante la instancia intra partidista a agotar los mecanismos de defensa partidarios, pues de ser así, se pondría en riesgo la efectiva impartición de justicia, así como la debida satisfacción de sus pretensiones.

En tales consideraciones, se determina procedente la vía *per saltum*, con la finalidad de salvaguardar la legalidad y certeza en el procedimiento de las y los promoventes, y evitar así, poner en riesgo la justicia efectiva.

Procedencia. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentados, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

2.2.1 Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante este Tribunal y remitidas a la autoridad señalada como responsable, en éstas se hacen constar los nombres de los promoventes; se identifican los actos impugnados; se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; los preceptos presuntamente violados, así como nombres y firmas autógrafas del cada uno de los y las promoventes.

2.2.2. Oportunidad. Se tienen por interpuestos en tiempo los medios de impugnación, ya que, como consta en autos, los medios de defensa fueron presentados los días dieciocho y veintiséis de abril del presente año, en contra de los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional, en atención a que fueron conocidos por la y los promoventes, en las fechas que se detallan en la tabla siguiente²;

² Todas las fechas corresponden al año 2018.



PROMOVENTE	FECHA EN QUE CONOCE DEL ACTO	FECHA EN QUE INTERPPONE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
Gorki Uliyanov Bañuelos Rayas	15 de abril del 2018	18 de abril del 2018
Miguel Ángel Medina Mercado	23 de abril del 2018	26 de abril del 2018
Anselmo Sotelo Mondragón	23 de abril del 2018	26 de abril del 2018
Juan Pedroza Esparza	23 de abril del 2018	26 de abril del 2018
Martha Patricia Ávila García	23 de abril del 2018	26 de abril del 2018

De esta manera, con la finalidad de salvaguardar los principios garantes de los ciudadanos, y respetar lo establecido al debido proceso, y atendiendo el artículo 301 del Código Electoral, en donde se establece que los recursos previstos en tal ordenamiento, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o **aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, resulta imperativo para esta autoridad jurisdiccional el dar seguimiento y atender el medio de impugnación que nos ocupa, esto, ya que los juicios acumulados objeto del presente asunto, se presentan debidamente en tiempo y forma de acuerdo a lo manifestado por la y los promoventes.

Así, atendiendo al criterio jurisprudencial Tesis: 2a./J. 86/2016 (10a.)³, podemos interpretar que, un ciudadano afectado en su esfera jurídica por actos de una

³ En términos de los artículos [16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.

autoridad que no le fueron notificados personalmente, se considera legalmente notificado hasta el momento en que es sabedor de los hechos que se duele, así las cosas, respetando este criterio no se le colocaría en un estado de indefensión, sino que, se estarían maximizando sus garantías personales y acceso a la protección de sus derechos político electorales.

2.2.3. Legitimación y personería. Los medios de impugnación son interpuestos por la y los promoventes, en su calidad de ciudadanos, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos a ser votados/as en las elecciones populares, y que cuentan con personería reconocida en autos, mediante copia simple de credenciales como protagonistas del cambio verdadero.

2.2.4. Interés jurídico. Se advierte que la y los promoventes cuentan con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, ya que alegan supuestas violaciones a sus derechos político electorales al negárseles acceder a candidaturas de elección popular.

2.2.5. Acumulación. Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que la y los promoventes impugnan dos dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del proceso interno de MORENA para la selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2017-2018.

De los actos que controvierten, así como de los hechos que narran en sendos medios de impugnación, se observa que se reclaman una serie de irregularidades acontecidas dentro del procedimiento interno de selección de candidatos/as a diputados/as, y que como consecuencia, no se les consideró para participar en la contienda electoral local, por lo que existe identidad en las autoridades responsables y en los actos reclamados, ya que derivan del mismo procedimiento interno de selección de candidaturas y, en tal sentido, existe



conexidad en la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumulan los juicios TEEA-JDC-014/2018, TEEA-JDC-015/2018, TEEA-JDC-016/2018 y TEEA-JDC-017/2018 al diverso TEEA-JDC-012/2018 debido a que éste fue el primero que se registró.

2.2.6 Definitividad. Es procedente en vía *per saltum* por las manifestaciones ya precisadas en el numeral 2.2.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

3.1. Fijación de la Litis.

La y los promoventes se duelen de que, en primer término, la Comisión Nacional violenta la certeza, legalidad y equidad en el proceso electoral local, al transgredir el “Convenio de Coalición parcial Juntos Haremos Historia”, ya que a su modo de ver no se respetan los registros de candidatos y candidatas de fecha treinta y uno de enero, y no se cumple con la paridad de género prevista por los ordenamientos electorales.

Por lo que, la pretensión final de la y los accionantes estriba, en que se revoquen los Dictámenes de fecha veintisiete de marzo y cinco de abril de la anualidad corriente, y en consecuencia reponer los procedimientos de designación de candidaturas a diputaciones locales.

Del estudio integral de las demandas, se advierte que la y los actores reclaman de la Comisión Nacional, los siguientes actos:

Los dictámenes de fechas veintisiete de marzo y cinco de abril, ambos de la anualidad que corre, que violan el convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, por las siguientes causas;

- a) No respetar el origen partidario de cada uno de los candidatos/as a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes de los 18 distritos locales.
- b) No cumplir con el artículo 44 incisos: l), m), n), s), u) y v), del Estatuto; al no realizarse de manera armónica la utilización de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la elección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes.
- c) No cumplir con los principios de certeza, legalidad y equidad, cuando en la nomenclatura correspondiente a los distritos locales electorales que corresponden a MORENA, no cumplen con la equidad de género al ser postuladas únicamente mujeres.
- d) Violentar los derechos de los partidos coaligados Encuentro Social y del Trabajo, al dictaminar la postulación de candidatos en numerales de distritos locales asignados a estos partidos políticos de la coalición, habiendo postulado el partido Morena en diecisiete distritos locales, cuando en el convenio solo se habían acordado la postulación de ocho candidaturas.
- e) La no aprobación de sus candidaturas a diputaciones locales.

En tal sentido, y después de analizar los cuerpos de los escritos primigenios de impugnación, es que se desprende una constante repetición de las ideas y argumentos vertidos por parte de la y los promoventes, por lo que, para considerarse exhaustiva una resolución, no se obliga a llegar al extremo de referirse expresamente en la sentencia, renglón a renglón, a todos los cuestionamientos, lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia VI.3º. a. J/13, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se establece que:

“... el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste,



pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas”.

3.2. Observancia de la paridad de género en las postulaciones de la coalición.

Las y los promoventes aducen, que los distritos reservados para MORENA, no cumplen con la medida de paridad, pues todas las candidaturas ocupadas por mujeres.

En el ámbito local, en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece la paridad de la siguiente forma:

I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.

La postulación por parte de los partidos políticos y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integren deberán conformarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género;

II. PARIDAD HORIZONTAL.

Para la postulación por parte de los partidos políticos y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las mismas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;

III. PARIDAD VERTICAL.

La integración de las planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que postulen los partidos políticos, coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, y candidatos independientes, deberá hacerse de forma alternada entre los géneros.

En tales consideraciones, se advierte de los autos, que los partidos políticos integrantes de la Coalición, pactaron en el Convenio que el cincuenta por ciento de las candidaturas serían designadas por el partido MORENA, y el porcentaje restante, sería dividido en partes iguales entre el PES y PT, esto, sobre una totalidad de dieciséis de los dieciocho distritos locales, ya que, en los dos restantes, no habría unión de los partidos, por tratarse de una coalición parcial.⁴

Así, con base la información remitida por el Instituto Estatal Electoral con número de oficio IEE/DCyOE/1788/2018, y en relación a lo establecido en el convenio de coalición, como resultado final de las postulaciones, deriva lo siguiente:

Candidaturas a Diputaciones Locales por la Coalición “Juntos Haremos Historia”

Distrito	Sexo	Nombre	Cargo	Coalición	Partido al que corresponde el Distrito
I	Masculino	Fernando Marmolejo Montoya	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	MORENA
II	Masculino	José Manuel Gonzales Mota	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	PT
III	Masculino	Obed Mauricio López	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	PES
IV	Femenino	Irene Elizabeth Muñoz Padilla	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	PES
V	Femenino	Natzielly Teresita Rodríguez Calzada	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	MORENA
VII	Femenino	Araceli Barrón Martínez	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	PT
IX	Masculino	Guillermo Antonio Brand Romo	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	PT
X	Femenino	Ana María Alcantar Martínez	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	PT

⁴ LGPP art. 88 numeral 5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

XI	Femenino	Irma Karola Macías Martínez	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	MORENA
XII	Masculino	Heder Pedro Guzmán Espejel	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	MORENA
XIII	Masculino	Luis Armando Salazar Mora	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	PES
XIV	Femenino	Araceli Galaviz García	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	MORENA
XV	Femenino	Erica Palomino Bernal	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	MORENA
XVI	Femenino	Aida Karina Banda Iglesias	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	PES
XVII	Masculino	Sergio Ramírez Ávila	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	MORENA
XVIII	Femenino	Ma. Irma Guillen Bermúdez	Diputación Local	Juntos Haremos Historia	MORENA

13

De la anterior tabla, se arroja el siguiente resultado:

PARTIDO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
MORENA	3	5	8
PT	2	2	4
PES	2	2	4

De este análisis, se advierte que MORENA, postula a través de la Coalición, ocho de las dieciséis candidaturas a proponer, de las cuales cinco son de género femenino y tres masculino.

Ahora bien, en el entendido que las reglas de paridad de género⁵, son medidas que tienen la finalidad de favorecer a las mujeres, por ser consideradas un género históricamente vulnerado, están direccionadas a eliminar la exclusión de la participación en la vida política de las cuales han sido objeto⁶, es que este órgano jurisdiccional considera que las candidaturas presentadas por la Coalición, cumplen con el principio de paridad individual y por ende con las acciones afirmativas, con fundamento en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres

⁵ Jurisprudencia 06/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de **paridad** en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de **paridad** emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, **a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.**

⁶ ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.** Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.



y Hombres, al igual que en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Tesis, 6/2015 de rubro; PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. 43/2014 con rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, 30/2014 con rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN y 03/2015 con rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”.⁷

15

Con base en lo anterior, es importante resaltar, que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

En tal sentido, las acciones afirmativas a favor del género femenino, no pueden ni deben aplicarse en perjuicio de ellas, pues en el caso concreto, existe una postulación superior de mujeres por parte de MORENA, lo cual redundará en beneficio de la mujer, y el llegar a determinar lo contrario, en el sentido solicitado por la y los promoventes, significaría aplicar la acción afirmativa en perjuicio de

⁷ SUP-REC-1279/2017

ellas, siendo contrario al fin de dicha medida, pues es a la mujer a quien se pretende beneficiar.

Aunado a lo anterior, no les asiste la razón a la y los promoventes, con relación a su dicho de que el partido político MORENA postula únicamente género femenino como candidatas a diputaciones locales, pues como queda plasmado en el presente análisis, cinco de las ocho postulaciones son de género femenino.

Es por ello, que este Tribunal a fin de evitar limitar el derecho de las mujeres a contender por cargos de diputaciones locales, por el supuesto incumplimiento de una medida de paridad, realiza una interpretación pro persona y que maximiza la acción afirmativa, pues esto, conlleva a una amplitud y empoderamiento del género femenino.

Es así, que MORENA, al postular más mujeres que hombres al cargo de diputación local, no violenta norma alguna de paridad, pues esta medida beneficia y amplía la naturaleza de la acción afirmativa, ya que tiene como objetivo una materialización de el empoderamiento político de la mujer, al permitir, que existan mayores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos públicos de elección popular.

Es por ello, que se debe adoptar una perspectiva de la paridad de género, de carácter flexible que permita una mayor participación de mujeres, por lo cual, no es necesario que estrictamente se atienda en términos cuantitativos esta medida, en razón al cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, ya que interpretar de manera estricta puede restringir la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.⁸

⁸Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir,

En tales consideraciones, resulta **infundado** el agravio aducido por la y los promoventes en razón a un incorrecto empleo del criterio de paridad de género.

3.2.3. Método de selección de candidaturas de acuerdo a la convocatoria y las bases operativas.

Las y los actores se duelen de que la Comisión Nacional de Elecciones es carente de otorgar certeza, legalidad y equidad en el proceso electoral violentando los artículos 3 incisos b), c), e) e i); 4; 5, inciso b), h) y j); 7 y 44 de sus Estatutos⁹.

Resultan **infundados** los agravios de la y los promoventes, pues si bien el método de selección de candidaturas se delimita a través de los documentos

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

⁹ **Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 7°. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

Artículo 44°. (Sobre la selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, consultable en la liga <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>)



emanados por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respecto al proceso de selección interno de candidaturas para Diputadas/os locales por ambos principios, en la emisión de las Bases Operativas y de la Convocatoria, se desprende que, “los protagonistas del cambio verdadero” que pretendan postularse, deberán cumplir con una serie requisitos esenciales además deberán participar en las asambleas Distritales Electorales Locales en las cuales, las propuestas que resulten electas se insacularán en presencia de diversas autoridades partidistas del nivel nacional.

No obstante, se señala en la Convocatoria, que la definición final de las candidaturas, estarán sujetas a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales.

En tal sentido, en la Convocatoria, se encuentra establecido en su base primera y segunda, lo siguiente:

18

BASE PRIMERA. - ...

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

SEGUNDA. - DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS

1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Estatuto de Morena. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

...

10. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA.

Llevada a cabo esta etapa del proceso interno, se resuelve en los dictámenes impugnados, en su base quinta lo siguiente;

Quinto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; esta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Distritos de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Zacatecas (sic) y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Distritos del Estado de Aguascalientes.

Ante tal determinación, la Comisión Nacional, cuenta con la facultad de realizar las calificaciones y valoraciones políticas de los perfiles de las y los aspirantes, a efecto de determinar a las y los idóneos para ser registrados como pre candidatos a cargos de elección popular, fundamentando y motivando la causa legal de sus decisiones.

Así, cabe señalar, que para la designación de candidaturas, el instituto político cuenta con facultad discrecional, pues para determinarlas, se evalúan consideraciones de carácter político, y es menester señalar, que los partidos políticos son entidades de interés público, que gozan de autodeterminación, lo que encuentra su fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, conforme a los cuales, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, por lo que pueden tener normas propias que regulen su vida interna.

En virtud de esto, resulta que este órgano jurisdiccional electoral, determina que el proceso interno de selección de candidaturas, en relación a la y los promoventes, se encuentra apegado a derecho, por lo que **no se acredita violación** a los señalamientos previos de los cuales se duele, pues si bien los registros de candidaturas ya efectuados ante el Organismo Político Local Electoral, a su ver violentaban el Convenio de Coalición y el Estatuto del Partido, el contexto real es que se encuentran dentro de las atribuciones establecidas en su propia normatividad interna.

3.2.4. Sobre los dictámenes que alteran el orden de las postulaciones establecidas en el convenio de coalición.

La y los promoventes, manifiestan que les causa agravio, el hecho de que no se respetaron las postulaciones en los distritos acordados para cada partido que conforma la coalición en comento, ya que la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos postulados por la coalición, son de origen distinto al partido que los postula.

Es importante señalar, que los partidos políticos integrantes de la Coalición, prevén en sus estatutos y convocatorias, métodos de selección de candidaturas ciudadanas, es decir, contemplan la posibilidad de postular candidatos ciudadanos sin importar si se encuentran afiliados o no a su partido político, por lo que, en el supuesto de que las postulaciones tuvieran orígenes partidarios distintos, en nada afectaría a la legalidad de sus designaciones, pues determinar lo contrario originaría una restricción a los derechos políticos de las y los candidatos. Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**¹⁰

Aunado a ello, de los extremos del expediente, no se desprende incumplimiento alguno de las posiciones plasmadas en el convenio de coalición, además de que los partidos integrantes de esta, estuvieron de acuerdo con las postulaciones de candidatos/as realizadas, así como con el cumplimiento del Convenio.

21

Bajo ese contexto, del análisis que se efectúa sobre el Convenio citado, se desprende en su cláusula tercera numeral dos, que; *“el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" ... De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" conforme a su mecanismo de decisión.”*

¹⁰ De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.



En virtud de lo establecido en el Convenio, la decisión de modificar o designar a los candidatos a diputados (as) locales, recae en la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, situación que todos los partidos integrantes convinieron y aceptaron dentro del acuerdo.

Por tales consideraciones, y en razón que se entiende un consentimiento expreso de los partidos integrantes de la Coalición, sobre las multicitadas designaciones, aunado a que, no obra en expediente constancia alguna, que acredite que tales posiciones fueron modificadas al momento de su postulación, y que habiéndolo sido, algún partido político integrante de ella, se hubiera inconformado, es que se declara **infundado** el agravio aducido por la y los actores.

3.2.4. Carece de interés jurídico o legítimo para dolerse de derechos afectados por los otros partidos integrantes de la coalición.

22

La y los promoventes, manifiestan en su agravio tercero, de que el dictamen daña y afecta el derecho de los partidos coaligados PES y PT, al postular candidatos en distritos distintos a los asignados en el Convenio de coalición.

Lo anterior se considera **ineficaz**, ya que si bien, la y los promoventes se ostentan como militantes de MORENA, y cuentan con atribuciones para impugnar infracciones a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria en una coalición, esto no deviene en que puedan hacerlo por el resto de los partidos integrantes de la coalición, máxime cuando las supuestas violaciones jurídicas a otros partidos de los cuales no son parte, no les causan perjuicio, por lo que no pueden acreditar un interés jurídico o legítimo.

Sirva de base la Jurisprudencia de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.¹¹

¹¹ CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS. El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez

Lo anterior, ya que tales agravios solo pueden ser manifestados por los militantes de los partidos que pretendan combatir las postulaciones, por considerar que transgredan sus derechos, no así a las y los militantes de MORENA, quienes únicamente pueden alegar hechos que les causen perjuicio de manera directa, ya que lo manifestado por la y los promoventes, en cuanto a que se afecta a los partidos PES y PT, carece de sentido, pues no les genera perjuicio, y de prosperar su argumento, a ningún beneficio llevaría en su esfera jurídica.

Por tanto, ante la insuficiencia de argumentos para descalificar y evidenciar la ilegalidad de todas las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, además de lo infundado de los agravios hechos valer por la y los demandantes, lo conducente es confirmar los dictámenes que se reclaman.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEA-JDC-014/2018, TEEA-JDC-015/2018, TEEA-JDC-016/2018 y TEEA-JDC-017/2018, al diverso TEEA-JDC-012/2018, por ser este el primero que se recibió, y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. - Es procedente conocer vía *per saltum*, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Ciudadana.

TERCERO. - Se **confirman** los dictámenes impugnados.

que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

24

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO